

Pase al Despacho: Ordinario laboral - **850013105002-2019-00300-00**, 15 de diciembre de 2020 para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2020 la parte actora presenta desistimiento de la demanda y solicita la terminación del proceso.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación "implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento que fue remitida a través del correo institucional de este Despacho, por la parte activa de la litis, sin la intervención de apoderado judicial, esta Juzgadora considera que es procedente aceptar el desistimiento¹ de las pretensiones y de la demanda formulada por la señora **MARTHA YANETH FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.539.204, toda vez que es la titular del derecho en litigio y la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, sin lugar a condena en costas por cuanto a la fecha no se ha notificado a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte demandante, con las consecuencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN condena en costas, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso y una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso. Déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores y en respectivo aplicativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

cbrc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°50, Hoy 18/12/2020 siendo las 7:00 AM.

¹ Corte suprema de Justicia – Sala Civil - Auto de 2 de octubre de 1991, reiterado el 31 de julio de 2014, Rad. 2013-00310-00

Pase al Despacho: Hoy 16 de diciembre de 2020, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00083-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha de audiencias del 77 y 80 CPT y SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

De las contestaciones de la demanda

• **Demandada COLPENSIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Janeth Patricia Medina de Palma**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

• **Demandada Porvenir S.A.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizadas por **Porvenir S.A.** a través de los apoderados judiciales Ángel Miguel Castellanos López quien allegó la primera contestación y Carlos Daniel Ramírez Gómez quien aportó la segunda contestación, sin embargo se tiene que la representante legal de la misma solicitó a este despacho mediante mensaje de datos se le reconocería personería al Dr. Carlos Daniel Ramírez Gómez dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Janeth Patricia Medina de Palma**, se evidenció que también que el expediente administrativo aportado en primera oportunidad por el apoderado Carlos Daniel Ramírez Gómez no correspondía a la aquí demandante, no obstante, con posterioridad, esta falencia fue subsanada, por lo que se demuestra que la contestación de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, se tiene por notificadas a las demandadas y es procedente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Janeth Patricia Medina de Palma**, por parte de la demandada **COLPENSIONES** y **PORVENIR**.

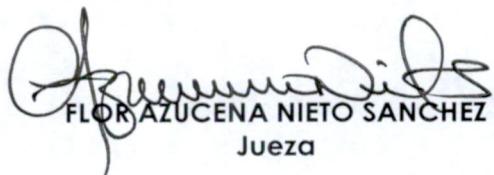
SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional N° 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Porvenir S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: FIJAR EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., oportunidad en la cual se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá la sentencia **de instancia**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°50, Hoy 18/12/2020
siendo las 7:00 AM.